

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05-03-2023

ESTADO No. 074

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210008600	Liquidación Patrimonial	MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ	APD. LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620220001500	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL VII ETAPA	HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620220049000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERIN ANDREA OJEDA GARCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620220057000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JULIO CESAR MANZANO CABAL	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620220080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA RESTREPO YUSUNGUAIRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620220082400	Verbal	RUBIELA GOMEZ GARCIA	CONSORCIO CCA SAS	Auto ordena enviar proceso OBS. AUTO PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA	02/05/2023		1
76001400302620220090800	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ZAPE RAMIREZ	APD. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA SOCIEDAD GRUPO CONSULTOR DE OCCDIENTE NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	02/05/2023		1
76001400302620220096800	Verbal Sumario	GILDARDO HENAO RAMIREZ	MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230007700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	FINESA S.A..	YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230012200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JHON HARVEY VELEZ LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230012200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JHON HARVEY VELEZ LONDOÑO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230015100	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	APD. ROBINSON VALENCIA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230033400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230034100	Ejecutivo Singular	PEXTO COLOMBIA S.A.S.	APD. SANTIAGO PELAEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230034200	Ejecutivo Singular	FRUTIHLEN LTDA	APD. FARLEYBI COPETE AGUALIMPIA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230036400	Ejecutivo Singular	ANGELICA MARTINEZ	APD. YILSON LOPEZ HOYOS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
76001400302620230036900	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MULTIGESTION S.A.S.	APD. YENNI CRISTINA GIRALDO GOMEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1

76001400302620230037100	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GUSELLY RENGIFO CRUZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	02/05/2023		1
-------------------------	--------------------	---	---------------------------	---	------------	--	---

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05-03-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1392
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD.2021-00086-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que el liquidador designado mediante auto No. 443 del 23 de febrero de 2021¹, dentro de la presente Liquidación Patrimonial formulada por la señora María Isabel Mañosca Muñoz, el Juzgado procederá a relevarlo y en su lugar, designando de la lista de los auxiliares de la justicia a la Dra. Gloria Amparo Hurtado Perdomo, con correo electrónico gloriahurtado256@yahoo.com.

En igual medida, a voces de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y de conformidad con el poder especial conferido, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de liquidador al doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, y en su lugar, designar como liquidadora a la doctora Gloria Amparo Hurtado Perdomo, con correo electrónico gloriahurtado256@yahoo.com, nombre tomado de la lista de auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: **FIJAR** por concepto de honorarios provisionales la suma de \$600.000.00 Pesos M/cte., los cuales estarán a cargo del solicitante.

TERCERO: Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Datacrédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora María Isabel Mañosca Muñoz identificado con C.C 67.012.801. (Artículo 573 C.G.P.)

CUARTO: Inscribir la apertura del trámite liquidatario patrimonial de la deudora Martínez Plaza en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Artículo 108 ib.)

QUINTO: **RECONOCER** personería suficiente al doctor Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 de Cali, y T.P. 39346 del C.S.J, conforme a las facultades del poder especial conferido por el representante legal del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"²

¹ Archivo Digital 12 Folios 1-2

² Archivo Digital 25 Folios 1-3

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [74](#) DE HOY [03 DE MAYO DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 086

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00015-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

La Unidad Residencial Camino Real VII Etapa, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Mario Gómez Cardozo, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Héctor Mario Gómez Cardozo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 472 del 15 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el demandado Héctor Mario Gómez Cardozo, allegó a esta Agencia Judicial memorial mediante el cual solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente de la orden de apremio en su contra, razón por la cual por medio de Auto No. 1135 del 24 de marzo de 2022, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a partir del 07 de marzo de 2022 al demandado Gómez Cardozo, no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Unidad Residencial Camino Real VII Etapa, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Héctor Mario Gómez Cardozo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta mérito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Héctor Mario Gómez Cardozo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Héctor Mario Gómez Cardozo**, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la **Unidad Residencial Camino Real VII Etapa**, conforme a lo ordenado en providencia No. 472 del 15 de febrero de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>74</u> DE HOY <u>03 DE MAYO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 087

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00490-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

EL Banco De Occidente, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Katherin Andrea Ojeda García, contenida en el Pagaré No. 2E606656, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Ojeda García, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2593 adiado el 15 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, la convocada Katherin Andrea Ojeda García, mediante memorial¹ manifestó de forma expresa que éste se encuentra plenamente informada de la orden de apremio citada *ut supra*, razón por la cual por a través de Auto No. 1024 del 30 de marzo de 2023, ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle notificada por conducta concluyente desde el 14 de marzo de 2023, no obstante, la accionada guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco De Occidente, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Ojeda García, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose

¹ Archivo Digital # 13.

amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Ojeda García, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco De Occidente, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Katherin Andrea Ojeda García, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Katherin Andrea Ojeda García**, con base en el Pagaré No. 2E606656, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco De Occidente**, conforme a lo ordenado en providencia No. 2593 del 15 de julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [74](#) DE HOY [03 DE MAYO DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1411
EJECUTIVO
RAD: No. 2022-00570-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada por la apoderada de la parte demandante, detecta la instancia que deberán corregirse las providencias, auto orden de apremio No. 2971 del 23 de agosto de 2022, Auto Especial No. 079 fechado 14 de abril de 2023, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso la fecha de suscripción del pagaré N° 106997106, siendo la correcta 06 de septiembre de 2016, así las cosas, se accederá lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

CORREGIR los autos orden de apremio No. 2971 del 23 de agosto de 2022 y Auto Especial No. 079 fechado 14 de abril de 2023, con el que se libró la orden compulsiva de pago y auto seguir adelante la ejecución, quedarán así:

Auto No. 2971 del 23 de agosto de 2022

“1.1 Por la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos (\$41.466.044.) M/CTE., por concepto del capital en el Pagare No. 106997106 suscrito el **06 de septiembre de 2016**.

Auto Especial No. 079 del 14 de abril de 2023

PRIMERO: *LLÉVESE adelante la ejecución en contra del señor Julio Cesar Manzano Cabal, con base en los Pagarés N° 106997106 suscrito el **06 de septiembre de 2016** y Pagaré No. 105825018 con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2022 acumulación, aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** conforme a lo ordenado en las providencias Nos. 2971 del 23 de agosto de 2022 y auto acumulación No. 0547del 20 de febrero de 2023 el cual fue proferida en su contra...”*

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 088
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00800-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogota, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Gloria Restrepo Yusunguaira, contenida en los Pagarés N° 66953556, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Gloria Restrepo Yusunguaira, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4278 fechada el 24 de noviembre de 2022 y auto No. 567 del 23 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 28 de marzo de 2023, esta agencia judicial efectuó la notificación personal, enviándole al correo electrónico grestrepoy@dian.gov.co , copia de la demanda y anexos, indicándole que cuenta con el termino de diez (10) días, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual es indicativo que la demandada Gloria Restrepo Yusunguaira, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogota, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Gloria Restrepo Yusunguaira, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Gloria Restrepo Yusunguaira, quien es la directamente obligada frente a este y la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Gloria Restrepo Yusunguaira, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra **Gloria Restrepo Yusunguaira**, con base en el Pagaré N° 66953556, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco de Bogota**, conforme a lo ordenado en providencia No. 4278 fechada el 24 de noviembre de 2022 y auto No. 567 del 23 de febrero de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [74](#) DE HOY [03 DE MAYO DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 1442
VERBAL
RAD. 2022-00824-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que no es procedente para conocer del presente asunto.

La presente demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, quien declaró que no era competente por la adjudicación de la demanda por conocimiento previo de este Despacho, ordenando la devolución del presente asunto.

Es necesario hacer claridad, que mediante auto del 1° de diciembre de 2022, el Juzgado declaró la falta de competencia funcional del presente trámite por la cuantía de las pretensiones de la demanda, correspondiendo por reparto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

El Juzgado Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, dictó providencia, declarando la falta de competencia y ordenando *“En consecuencia, REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre **los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad**, previas las constancias que sean del caso”*.

Conforme lo dicho, el Despacho no comparte el argumento expuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, como quiera que debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 139 del C. G. P., norma conforme a la cual *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso”*. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Lo anterior, como quiera que el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., señala que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Es por lo dicho entonces, que el concepto de adjudicación por conocimiento previo, no goza de respaldo jurídico en este caso, como quiera que la norma adjetiva, nada señala sobre el tema,

Amen de lo dicho, el reparto efectuado por el superior funcional fue realizado de manera aleatoria, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° del acuerdo 2944 de 2005, que claramente señala que:

“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento de la presente demanda, para en su defecto, promover conflicto negativo de competencia en contra del Despacho antes mencionado.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.
- 2.- **PROMOVER** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.
- 3.- **REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1410
EJECUTIVO
RAD. 2022-00908-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

Como quiera que la apoderada de la parte actora acreditó que al correo electrónico auxadmon@grupoconsultordeoccidenteltlda.com ¹, adscrito a nombre del demandado Grupo Consultar de Occidente, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá al convocado Grupo Consultor De Occidente y Cia Ltda., por notificado de la orden de apremio No. 4374 fechada 07 de noviembre de 2022 dentro del proceso Ejecutivo-Menor instaurado por la señora María Elena Zape, a partir del 30 de marzo de 2023.

Glósese para que obre y conste a los autos la notificación personal a la dirección Calle 10 # 4-00 Edificio Bolsa de Occidente, Observaciones: la entidad si está ubicada en el la dirección, recibido con sello de Edificio bolsa de Occidente el 28/03/2023, surtida a la sociedad demandada Grupo Consultar de Occidente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **74** DE HOY **03 DE MAYO DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 07 Visible folios 1-26

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1419
VERBAL SUMARIO
RAD.2022-00968-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada señora **Maritza Amelia Guzmán Bastidas**, requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, donde se surtió la notificación personal conforme al art. 291 ibídem, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [74](#) DE HOY [03 DE MAYO DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 090
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
RAD. 2023-00077-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

Finesa S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria, a través de apoderado judicial, en contra de Yenny Paola Ramírez Martínez, con base en la obligación contenida en el Pagaré, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Yenny Paola Ramírez Martínez, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 670 proferido el 28 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Yenny Paola Ramírez Martínez se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Finesa S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Yenny Paola Ramírez Martínez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo Digital # 008

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la demandada Yenny Paola Ramírez Martínez, quien es la directamente obligada frente este y Finesa S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Yenny Paola Ramírez Martínez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la demandada **Yenny Paola Ramírez Martínez** y a favor de **Finesa S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 670 del 28 de febrero de 2023, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del vehículo automotor de propiedad de la demandada **Yenny Paola Ramírez Martínez**, identificado con C.C. 37.753.538, distinguido con Placa: **JKR395** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>74</u> DE HOY <u>03 DE MAYO DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 089

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00122-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

El Banco Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor John Jarvy Vélez Londoño, contenida en los Pagarés Desmaterializado No. 12462615, Pagaré Desmaterializado No. 16515852, Pagaré Desmaterializado No. 14509105, Pagaré Desmaterializado No. 16220180, aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado John Jarvy Vélez Londoño, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 563 calendado el 22 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado John Jarvy Vélez Londoño se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Scotiabank Colpatria S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado John Jarvy Vélez Londoño, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 06 Folios 1-45

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado John Jarvy Vélez Londoño, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Scotiabank Colpatria S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado John Jarvy Vélez Londoño, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **John Jarvy Vélez Londoño**, con base en los Pagarés Desmaterializado No. 12462615, Pagaré Desmaterializado No. 16515852, Pagaré Desmaterializado No. 14509105, Pagaré Desmaterializado No. 16220180, aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 563 calendarado el 22 de febrero de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1406
EJECUTIVO
RAD. 2023-00122-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita nuevamente la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico jhonjvelezl@hotmail.com del demandado John Jarvy Vélez Londoño, indíquese que mediante auto No. 1215 del 19 de abril del 2023, la instancia dispuso tener por notificado al convocado Vélez Londoño del auto de mandamiento ejecutivo fechado 22 de febrero de 2023, a partir del día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 02 de mayo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A.I. No. 1347
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00151-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el Embargo* del establecimiento de comercio propiedad de la demandada Marisol Arbeláez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.920.682, denominado Saludable de por vida, distinguido con la matrícula mercantil No. 66920682 de la Cámara de Comercio de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

SEGUNDO: En respuesta al derecho de petición que antecede, indíquese al apoderado actor que la decisión adoptada por esta Agencia Judicial referente a la expedición física de oficios dirigidos a la diferentes entidades privadas u oficiales, se debe a mecanismos de prevención adoptados, debido al engaño recurrente que ha sufrido la administración de justicia, pues aquellos documentos son los que más se modifican en su intento de fraude, y deben ser sostenidos por material documental original que los ampare.

De igual modo, preciso es indicar que, en el caso eventual de que alguna de las entidades a las que se dirija la respectiva comunicación se negare a recibirla, la Instancia procederá por Secretaría al concerniente envío.

Finalmente, no sobra señalar que es discrecional o facultativo del Juez, dar aplicación a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

OFICIO NRO. 799

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO RAD. # 76-001-40-03026-2023-00151-00
DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
NIT. 901.127.873-8
DDA: MARISOL ARBELAEZ GONZALEZ
C.c. No. 66.920.682.
RAD: 76 001 400 3026 2023 00151 00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el embargo del establecimiento comercial propiedad de la demandada Marisol Arbeláez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.920.682, denominado “Saludable de por vida”, distinguido con la matrícula mercantil No. 1069566 de la Cámara de Comercio de Cali.

Por tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expidieran copia del certificado a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO Nro. 1321

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2023-00334-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, en contra de la sociedad **INNOVA EXPRESS MULTISERVICIOS S.A.S.** y el señor **Dagoberto José Ramírez Fonseca**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de **\$776.307** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.2** Por la suma de **\$776.307** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.3** Por la suma de **\$215.000** pesos moneda corriente, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.4** Por la suma de **\$215.000** pesos moneda corriente, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes enero de 2023.
- 1.5** Por la suma de **\$1.552.614** pesos moneda corriente, por concepto de la cláusula penal.

Con respecto a la cláusula penal solicitada en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, esta debe establecerse de conformidad con lo establecido en el “Artículo 1601. Clausula penal enorme. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.” máxime en tratándose de inmuebles destinados para vivienda urbana.

1.6 Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cedula de ciudadanía N° 67.039.049 de Cali y T.P. No. 162.809 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [74](#) DE HOY [03 DE MAYO DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1323
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00341-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por **PEXTO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la sociedad **Grupo Tu Plaza S.A.S.**, **Daniel Cruz Echeverry** y **Marco Osorio Avendaño**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Liminarmente, deberá la parte actora hacer claridad entorno a las pretensiones de la demanda literal **a.**, habida cuenta que presenta tres (3) títulos valores No. 6 otorgante Daniel Cruz Echeverry representante legal de **Grupo Tu Plaza S.A.S.**, No. 61 otorgante **Daniel Cruz Echeverry**, No. 36 otorgante **Marco Osorio Avendaño** por la suma cada uno de \$134.598.943,00 valores con diferente titularidad, por tanto, aclare contra quien va dirigida la demanda, lo anterior para establecer si este Juzgado es competente, al tenor de los artículos 15 a 28 del C. G. P. (auto AC1021-2021 de la Corte Suprema de Justicia).
2. En igual medida, observa la Instancia que no existe claridad sobre la fecha del cobro de los intereses de mora, por cuanto se pretermitió tener en cuenta que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, por tanto deberá aclarar la pretensión literal b), lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Dlcm

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 1324
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00342-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **FRUTIHELEN S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de sociedad **AITANA S.A.S**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Liminarmente, en el mandato especial conferido no se reseña la factura electrónica No. **FRU 17365**, en tanto, no se atempera a los títulos valores aportados. (artículo 82 C.G.P.)
- b) En igual medida, deberá indicar la ciudad donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **74** DE HOY **03 DE MAYO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 1400
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00364-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora **Angélica Martínez**, en contra de la señora **Audri Yuneidy Miranda Ríos**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1. Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando intereses moratorios causados antes del vencimiento, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá aclarar el acápite de las pretensiones numeral segundo. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)
- 2. En igual medida, observa la Instancia que no existe claridad sobre la fecha del cobro de los intereses de mora, por cuanto se pretermitió tener en cuenta que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir **10 de noviembre de 2020**, por tanto deberá el togado aclarar la pretensión tercera, lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- 3. Deberá indicar la dirección electrónica de la demandada Audri Yuneidy Miranda Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **74** DE HOY **03 DE MAYO DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 1420
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00369-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la **Inmobiliaria Multigestión S.A.S.**, en contra de **Natalia Salazar Ayerbe y Delia Torres Guerrero**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Liminarmente, el apoderado deberá precisar en el acápite de notificaciones respecto de la demandada Delia Torres Guerrero, teniendo en cuenta el acápite de hechos numeral Tercero, no se atempera a lo indicado, vale decir, reside en la carrera 1B1 No. 68-16, Barrio Metropolitano de la ciudad de Cali”, lo anterior con fundamento en el Art. 82-10 del Código General del Proceso.
- b) Teniendo en cuenta la cesión de derechos realizada entre el arrendador señor Guillermo Alberto Gómez Tabares y la Inmobiliaria Multigestion S.A.S., no se evidencia acuse de recibido de la cesión que así lo respalde por la arrendataria Natalia Salazar Ayerbe.
- c) Seguidamente, deberá indicar la forma en que se produjo la terminación del contrato, así como también las condiciones de entrega del inmueble objeto de ejecución.
- d) Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica de la señora Delia Torres Guerrero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.
- e) En igual medida, deberá indicar la ciudad de la entidad demandante recibirá notificación personal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1340
EJECUTIVO
RAD. 2023-00371-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora la señora Ana Elizabeth Nieto Gamba, detecta la Instancia que en el poder especial se omite determinar e identificar el título valor objeto de recaudo, perdiendo de vista que en los mandatos que se confieren para la representación de un negocio específico se debe indicar, de manera puntual, el asunto sobre el cual se concede el mismo. (art. 74 C.G.P).

De igual modo, la dirección física de la demandada se encuentra incompleta.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 74 DE HOY 03 DE MAYO DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario